

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 134

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL                                         | DEMANDANTE                            | DEMANDADO                                                                                                       | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN                                    | FECHA AUTO | CDNO           |
|------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------|----------------|
| 2-2014-205 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL   | DAVID LÓPEZ CÁRDENAS                  | DEPARTAMENTO DEL VALLE<br>DEL CAUCA (como sucesor<br>procesal del HOSPITAL<br>DEPARTAMENTAL DE<br>BUENAVENTURA) | FIJA FECHA AUDIENCIA                                     | 23/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2016-159   | REPARACION DIRECTA                                       | ARCILIANO RIASCOS<br>ARBOLEDA Y OTROS | POLICIA NACIONAL                                                                                                | FIJA FECHA AUDIENCIA                                     | 23/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2019-034   | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL   | ANGEL MARIA CHARCAS<br>SANCHEZ        | CAJA DE RETIRO DE LAS<br>FUERZAS MILITARES - CREMIL                                                             | RESUELVE EXCEPCIONES<br>Y PREVIO SENTENCIA<br>ANTICIPADA | 23/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2019-106   | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LESIVIDAD | COLPENSIONES                          | DOMINGO MONTAÑO SEGURA                                                                                          | AUTO RESUELVE<br>RECURSO-REPONE                          | 23/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2020-005   | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL   | ROLANDO AURTURO ARIZA<br>GARZON       | ARMADA NACIONAL                                                                                                 | OBEDECER Y CUMPLIR<br>ADMITE DEMANDA                     | 23/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |

|          |           |                    |                          |          |            |                |
|----------|-----------|--------------------|--------------------------|----------|------------|----------------|
| 2021-002 | EJECUTIVO | JAIRO ALBERTO ANTE | DISTRITO DE BUENAVENTURA | REQUIERE | 23/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
|----------|-----------|--------------------|--------------------------|----------|------------|----------------|

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
*Secretaria*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente el proceso para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación No. 224**

|                         |                                                                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-002-2014-00205-00</b>                                                                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>                                                              |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>DAVID LÓPEZ CÁRDENAS</b>                                                                                        |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br/>(como sucesor procesal del HOSPITAL<br/>DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)</b> |

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 181 y 186 de la Ley 1437 de 2011,*(Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente)*, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas.

Por lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 07 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem,*(Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021)*, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

MAR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 134 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encontraba programada para el día 07 de julio de 2021, a las 2:00 p.m, la continuación de la Audiencia de Pruebas, es del caso manifestar que la misma no se pudo realizar por cuanto el Juzgado en esa misma fecha y hora se encontraba adelantando la continuación de la audiencia pública de pruebas dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 76109-33-33-002-2013-00576-00. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 225

|                         |                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2016-00159-00</b>                                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                            |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>ARCILIANO RIASCOS ARBOLEDA Y OTROS</b>                                            |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE<br/>COLOMBIA</b> |

Vista la constancia secretarial anterior, necesario resulta fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021*).

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**2.- CITAR** a la Perito Contadora **LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS** para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P, **el DÍA MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, advirtiéndole a la auxiliar de la justicia, que en caso de no asistir a la audiencia, el dictamen por ella rendido no tendrá valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **134** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que, en el presente asunto el demandante **ÁNGEL MARÍA CHARCAS SÁNCHEZ** en respuesta al

requerimiento realizado por el Despacho, allega escrito al correo institucional del Juzgado, manifestando que ratifica como apoderado al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA y el proceso se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 733**

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2019-00034-00</b>                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ÁNGEL MARÍA CHARCAS SÁNCHEZ</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL</b> |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL contestó la demanda dentro del término de ley, tal como obra a ítem 006 PAGINA 5 a 6 del expediente electrónico y propuso como excepción frente a la demanda la de Prescripción del Derecho.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo.38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.  
(...)  
PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.  
  
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del*

*citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(...) “*

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita, se corrió traslado de la excepción propuesta el 29 de octubre de 2019 (ítem 007 del expediente electrónico).

Respecto de la excepción de Prescripción del Derecho propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, la fundamenta en que

*“(...)se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, expediente No. 25000232500020110071001 No. INTERNO 1651-2012 Actor NHORA FRANCO DE BELTRÁN.*

*“(…), es claro que el termino prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere el decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad (...)”*

De la excepción propuesta por la entidad demandada, por tratarse de reajustes pensionales el despacho se pronunciará respecto de la misma, solo en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al proceso.

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**



**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción de “**PRESCRIPCION DEL DERECHO**”, propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para el momento de proferir la sentencia.

**SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:**

**a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el ítem 3, del expediente electrónico a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

**b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes en el ítem 6 páginas 23 a 31 del expediente electrónico a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO**, según los lineamientos establecidos en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual, dentro del presente asunto, se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto administrativo No CREMIL-067-del 14 de enero de 2019, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) mediante la cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones del IPC

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que la entidad demandada reliquide, reajuste, indexe y pague la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor (IPC), desde el primero (01) de enero de 1999 hasta cuando la entidad reajuste en nómina, lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas con valores debidamente actualizados e intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento.

Ordenar a la entidad demandada se reliquide, indexe, reajuste y pague la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

- a.** En el año 1999 el 3.70%
- b.** En el año 2002 el 1.65%

Ordenar CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) al cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas, gastos y agencias en derecho del proceso a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos

alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A ibídem.

**SEXTO: RECONOCER** personería al **Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS** SANABRIA, identificado con la C.C. No. 1.020.714.534, abogado en ejercicio con T.P. No. 237.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, conforme al poder obrante a ítem 006 página 8 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .134 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 734**

|                         |                                                                |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2019-00106-00</b>                           |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br/>DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>DOMINGO MONTAÑO SEGURA</b>                                  |

**REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 610 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso remitir por competencia el proceso bajo estudio a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura-Reparto.

La recurrente en su escrito pretende se reponga la mencionada providencia argumentando en síntesis que no le asiste razón al Despacho en declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que en precedentes jurisprudenciales el Consejo de Estado y recientemente el Consejo Superior de la Judicatura, ya han dejado claro que la competencia le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, afirman que el asunto que se examina es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues el derecho reclamado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos, en virtud a que es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador, además de que solamente mediante el mencionado medio de control en la modalidad de lesividad es posible que la administración pueda demandar sus propios actos administrativos cuando considere que los mismos son ilegales o vulneren el ordenamiento jurídico, solicitando en consecuencia, que se proceda a revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2020, y en su lugar disponer la continuación del medio de control y/o la continuidad del trámite correspondiente.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (03) días, tal y como obra a ítems 030 y 031 del cuaderno digital. Dentro del término del traslado de dicho recurso, el demandado guardó silencio.

Ahora bien, esta Judicatura anticipa que repondrá para revocar el proveído recurrido, y en su lugar replanteará la posición adoptada conforme a las siguientes consideraciones:

Los argumentos esbozados dentro del auto recurrido visible a ítem 027 del cuaderno digital, fueron sostenidos teniendo en cuenta las consideraciones adoptadas anteriormente por nuestro órgano de cierre de lo contencioso administrativo, tendientes a que esta jurisdicción por disposición expresa de la ley no conocía de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, depren diéndose de la lectura de los hechos de la demanda y

de sus anexos que el demandado goza actualmente de una pensión reconocida por PUERTOS DE COLOMBIA y fue beneficiario de una indemnización sustitutiva reconocida por la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por prestar sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia de Buenaventura en condición de trabajador oficial, vinculado a través de contratos de trabajo, desempeñando el cargo de estibador<sup>1</sup>, el cual no se encuentra enlistado dentro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, es decir, que está sometido a la regla general aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, esto es, trabajador oficial.

De igual manera se fundamentaba tal posición, en que esta Jurisdicción no debe conocer de cualquier tipo de controversias sin importar su naturaleza, desplazando al juez natural –Juez Ordinario Laboral- para estudiar de aquellos conflictos que únicamente les compete a ellos, competencias definidas por el legislador dentro del artículo 104.4 del CPACA y la excepción prevista dentro del artículo 105.4 ibídem, para que cada juez analice cada caso de manera particular, lo cual se soportaba mediante pronunciamiento del Consejo de Estado, exponiendo en un caso similar que:

*“El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.*

*Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado<sup>19</sup> y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.”<sup>2</sup>*

Por los argumentos esbozados y soportados en la normatividad expuesta, es que este Despacho consideraba no ser el competente para conocer de las controversias labores suscitadas con trabajadores oficiales, independientemente de la clase de medio de control que debía interponerse.

No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, por medio de Auto 385/21 del 15 de julio de 2021, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales conferidas dentro del artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Cuarto Administrativo en donde al analizar la competencia para conocer de las acciones de lesividad de los actos administrativos relacionados con las controversias de la seguridad social indicó que tanto esta alta corporación como el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han sostenido que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Jurisdicción ordinaria que ostenta la competencia exclusiva para conocer de las acciones de lesividad inclusive en los eventos en que la

<sup>1</sup> Ítem 012, archivo {339CE729-09BA-4B85-9F1F-4F77034F5E3A}, página 20.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica, Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición.

administración demanda sus actos que recaen sobre asuntos laborales o de la seguridad social en razón a que:

- i) La jurisdicción ordinaria laboral en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos, toda vez que la misma se limita a verificar si el acto administrativo mencionado desconoció un derecho prestacional subjetivo del particular y cuyo objetivo no recae en verificar si el acto administrativo como tal transgrede la Constitución o la Ley, que son los fundamentos para declarar su nulidad.
- ii) Los postulados normativos contenidos en los artículos 97 y 104 del CPACA consagran la competencia exclusiva para conocer de la totalidad de las acciones de lesividad independientemente de la materia que sobre los actos administrativos atiendan, dado a que este es el medio de control propio en que se debaten intereses de la administración que deben ser resueltos por la jurisdicción administrativa.
- iii) La acción de lesividad no es autónoma, toda vez que debe acudir sea al medio de control de nulidad simple o a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para poder ejercerla, competencia que recae exclusivamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo expuesto por la Alta Corporación Constitucional, en el pronunciamiento citado se estableció la siguiente regla de decisión:

*“(...) De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas”.*

De otro lado, nuestro Órgano de Cierre de lo contencioso administrativo, en un reciente pronunciamiento frente a un caso análogo, plasmó su decisión en similares consideraciones a las tenidas en cuenta por la Corte Constitucional en el pronunciamiento antes referido y en donde se concluyó, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad es el proceso establecido para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y como consecuencia de ello, este tipo de controversias son de resorte exclusivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo aplicable únicamente para el caso de competencia lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En la mentada providencia, se estableció<sup>3</sup>:

*“(...) Una vez establecido que el objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad concernía a refutar la legalidad de las resoluciones por las cuales el FONCEP le reconoció a la señora Flor Alba Rodríguez de Guerrero la sustitución de una pensión sanción, concretó que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía al juez administrativo resolver el asunto en atención.*

*Por lo anterior, es evidente que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no advirtiera la necesidad de referirse expresamente a la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que al delimitar el caso concreto en el sentido de establecer que el objeto de la demanda ejercida por el FONCEP radicaba en que la autoridad judicial se pronunciara sobre la legalidad de sus propios actos, la norma a aplicar era el artículo 104 del referido estatuto, el cual le asigna la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En ese orden, tampoco se advierte la transgresión de lo estipulado en los artículos 1º y 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8º de la Ley*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Sentencia del 14 de octubre de 2021, Radicación Número: 11001-03-15-000-2021-00966-01(Ac), Actor: Flor Alba Rodríguez de Guerrero, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

*171 de 1961, puesto que las resoluciones demandadas por el FONCEP, si bien fueron expedidas en cumplimiento de una orden de reconocimiento de una prestación en un proceso laboral, lo cierto es que la acción de lesividad se circunscribe a debatir sobre la legalidad de dichos actos administrativos” (...).*

Concluyendo de la siguiente manera:

*“(...) En el análisis de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se señaló que el FONCEP persigue la nulidad de los actos por los cuales se reconoció la sustitución de una pensión sanción ante la jurisdicción ordinaria laboral, motivo por el cual, la controversia concernía a debatir si las resoluciones proferidas en cumplimiento de la orden judicial gozaban de legalidad por cuanto la señora Flor Alba Rodríguez de Guerrero percibía otra pensión de sobrevivientes reconocida por el extinto ISS, hoy Colpensiones; y no en resolver un conflicto entre un empleador y un trabajador oficial.*

*En síntesis, este cargo no tiene incidencia en el resultado de la providencia que se reprocha, por cuanto más allá del contenido de las resoluciones demandadas, aspecto que en todo caso no fue desconocido por la judicatura censurada, estas constituyen una decisión de la administración, lo que de entrada refiere que se trata de un acto administrativo por haber sido proferido por una entidad pública.*

*Por lo expuesto, la decisión de decretar que la competencia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tampoco adolece de este yerro”. (...)*

Como resultado de los anteriores pronunciamientos, queda claro para esta judicatura según la actual posición, que en tratándose de procesos de Lesividad, en donde la administración demande o controvierta sus propios actos administrativos sin distinción de la condición del trabajador, es decir, si ostenta la calidad de empleado público o trabajador oficial, es de resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, esto en razón a que lo que define la competencia es la pretensión de la declaración de nulidad de los actos administrativos de las entidades públicas, la cual recae única y exclusivamente en los jueces contenciosos administrativos, por ser esta jurisdicción la encargada de verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, esta judicatura, rectificará la posición anterior y tenida en cuenta dentro del Auto Interlocutorio No. 610 del 11 de octubre de 2021, como consecuencia de la normatividad y jurisprudencia actual y previamente analizada.

Por tanto y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se encuentra dentro del término como lo indican las constancias secretariales que anteceden y le asiste razón a la recurrente, el Despacho repondrá para revocar el auto recurrido y en su lugar, continuará con el conocimiento del presente proceso impartándole el trámite correspondiente en la etapa procesal en la que se encuentra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

#### **DISPONE:**

**1.- REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 610 del 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- RECONOCER** personería a la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.738.764-1, representada legalmente por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957, abogada en ejercicio con T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 395

de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bogotá, obrante a ítem 024-1 del expediente electrónico.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con la C.C. No. 1.047.421.286, abogada en ejercicio con T.P. No. 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.738.764-1, representada legalmente por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en representación de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a la sustitución del poder, obrante a ítem 032 del expediente electrónico.

4.- **CONTINUAR** con el conocimiento del proceso de la referencia impartiendo el trámite correspondiente a la etapa procesal en la que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 134 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

NETG



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 735**

|                         |                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2020-00005-00</b>                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ROLANDO ARTURO ARIZA GARZON</b>                           |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL</b> |
| <b>VINCULADO</b>        | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>        |

**REF.: OBEDECER Y CUMPLIR Y ADMITE DEMANDA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se obedecerá y se cumplirá lo resuelto por el superior a través del Auto Interlocutorio No. 280 del 6 de octubre de 2021, por medio del cual, se revocó el Auto Interlocutorio No. 253 del 14 de septiembre de 2020 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 280 del 6 de octubre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho observa que conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.



4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se

**DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior a través del Auto Interlocutorio No. 280 del 6 de octubre de 2021, por medio del cual, se revocó el Auto Interlocutorio No. 253 del 14 de septiembre de 2020 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ROLANDO ARTURO ARIZA GARZON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** y como vinculada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

3.1 A los representantes de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** y vinculada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, vinculada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los

términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER** personería al Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.091 y portador de la tarjeta profesional No. 215.722 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 134 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del *sub examine* se pretende se libre mandamiento de pago por los honorarios e intereses moratorios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2015, cuyo título ejecutivo se soporta en el Contrato de Prestación de Servicios No. 608 del 1 de junio de 2015, suscrito entre el señor Jairo Alberto Ante y el Distrito de Buenaventura; no obstante, el mencionado contrato fue objeto de demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral dentro de este despacho judicial mediante radicación 76109-3333-003-2016-00238-00 en donde se declaró la existencia de una relación laboral entre el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015, sentencia que a la fecha se está ejecutando mediante el proceso ejecutivo y se encuentra acumulado dentro del proceso 76109-33-33-003-2016-00093-00. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 736**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2021-00002-00</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>EJECUTANTE</b>       | <b>JAIRO ALBERTO ANTE</b>            |
| <b>EJECUTADO</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>      |

**REF. AUTO PREVIO A ADMITIR**

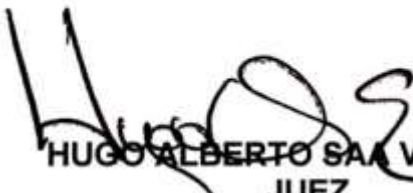
Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago y, conforme a la constancia que antecede, previo a proveer sobre el mismo, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura con el fin de que traslade copia del expediente con radicación 76109-33-33-003-2016-00238-00 donde actúa como demandante el señor JAIRO ALBERTO ANTE, tanto en la etapa del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral así como del proceso ejecutivo, el cual se encuentra acumulado dentro del proceso ejecutivo principal 76109-33-33-003-2016-00093-00.

Una vez trasladadas las piezas procesales requeridas, se procederá a decidir lo correspondiente al estudio del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

**RESUELVE:**

Previo a proveer sobre el sobre el mandamiento de pago, se **ORDENA** oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** traslade copia del expediente con radicación 76109-33-33-003-2016-00238-00 donde actúa como demandante el señor JAIRO ALBERTO ANTE, tanto en la etapa del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral así como del proceso ejecutivo, el cual se encuentra acumulado dentro del proceso ejecutivo principal 76109-33-33-003-2016-00093-00, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 134 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria